

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01366020**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01366020, en la cual requirió lo siguiente:

"SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ALGUNA GRANJA PARA CRÍA DE CERDOS EN NUESTRO MUNICIPIO, SEÑALANDO EL AÑO DE SU APROBACIÓN Y SI LA DEPENDENCIA A SU CARGO HIZO ALGUNA RECOMENDACIÓN, ASÍ COMO SOLICITAMOS LA COPIA DE DICHAS RECOMENDACIONES.
DE MANERA PARTICULAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTO LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNA GRANJA PARA CRÍA DE CERDOS EN NUESTRO MUNICIPIO A NOMBRE DE..., QUIEN PUDIERA SER EL PROPIETARIO O APODERADO LEGAL, SEÑALANDO EL AÑO DE SU APROBACIÓN, SI LA DEPENDENCIA A SU CARGO HIZO ALGUNA RECOMENDACIÓN, ASÍ MISMO SOLICITAMOS LA COPIA DE DICHA RECOMENDACIÓN."

SEGUNDO.- El día nueve de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

Resolución No.: U.T./157/2020
Folio de la solicitud: 01366020
Asunto: Clasificación de Información en Reservada.

Tengase por presentada en la ventanilla única de esta Secretaría y capturada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a través del Sistema de INFOMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio número 01366020, realizada por los solicitantes **Hipólito Cumi Góngora** y **Juan Manuel Acosta Salazar**, recibida el dieciséis de octubre de dos mil veinte a las 11:40 horas, proporcionando como correo electrónico **getinadixsef@gmail.com** y manifestando que desea recibir la respuesta por otro medio, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para resolver dicha solicitud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número 01366020, en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior, donde el solicitante requirió la siguiente información:

"Se anexa solicitud de información.
Documentación anexa: **solicitud-chapab.pdf**"

"...Con fundamento en los artículos 8º y 8º octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirva el presente para solicitar información a la Dependencia que Usted representa:

- Sobre la existencia de alguna Manifestación de Impacto Ambiental respecto la instalación y operación de alguna granja para cría de cerdos en nuestro municipio, señalando el año de su aprobación y si la Dependencia a su cargo hizo alguna recomendación, así mismo solicitamos la copia de dichas recomendaciones.

- De manera particular la existencia de alguna Manifestación de Impacto Ambiental respecto la instalación y funcionamiento de una granja para cría de cerdos en nuestro municipio a nombre del C. JORGE ANTONIO ZUMARRAGA NOVELA, quien pudiera ser el propietario o apoderado legal, señalando el año de su aprobación, si la Dependencia a su cargo hizo alguna recomendación, así mismo solicitamos la copia de dicha recomendación.

Los vecinos y habitantes de la localidad de Chapab, manifestamos que actualmente las aguas residuales descargadas en granjas aledañas, son contaminantes del ambiente tales como olores nauseabundos que recorren la población las 24 horas del día, plaga de moscas producidas por las descargas de aguas mezcladas sobre todo con excremento de los cerdos, alta contaminación del medio freático al realizar las descargas de las aguas contaminadas en terrenos pertenecientes al ejido (Se anexan fotos de terrenos contaminados con las descargas).
Se anexa copia de oficio dirigido al Presidente Municipal, para conocimiento..." (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, esta Unidad, notificó a los solicitantes, la prevención a la solicitud de acceso, mediante la resolución U.T./157/2020 de

fecha veintidós de octubre del año en curso, por medio de correo electrónico y vía Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- En fecha treinta de octubre del año en curso a las 04:20 p.m., se recibió vía correo electrónico, por parte de los solicitantes, donde dan cumplimiento a la prevención hecha a través de la Unidad de Transparencia, la cual fue capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a través del sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, en día hábil siguiente, siendo para el caso que nos ocupa, en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, quedando registrada de esta manera el cumplimiento a la prevención, donde manifestaron lo siguiente:

"En atención al requerimiento de fecha 22 de octubre de 2020, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Yucatán, con No., de Resolución: U.T./117/2020 y No., de Folio de Solicitud: 01366020, a los señores Hipólito Cumí Góngora y Juan Manuel Acosta Salazar, estas últimas hacen llegar la información adjunta, requerida en los CONSIDERANDOS, párrafo CUARTO: FOTOS.- Chapab1.jpg, Chapab2.jpg, Chapab3.jpg. Oficina entregada al Pde., Mpa., de Chapab.- Oficina Pde. Chapab.pdf. Quedamos a sus órdenes." (Sic)

CUARTO.- En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, esta Unidad, turnó la solicitud de acceso a la Unidad Administrativa competente, siendo esta, la Dirección Jurídica, específicamente el Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental de esta Secretaría para que se sirva realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada y proporcionar, en su caso, dicha información, observando las disposiciones legales de la Ley en la materia.

QUINTO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, esta Unidad, notificó al solicitante, la ampliación del plazo de respuesta, solicitada por la Unidad Administrativa competente y confirmada por este Comité, por medio de correo electrónico y vía Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO.- En fecha siete de diciembre del año dos mil veinte, esta Unidad, recibió el memorándum marcado con el número **DJ/DEIA/601/2020** de fecha siete de diciembre del año en curso, suscrito por la LAR, Alejandrina Peña Gamboa, Jefa del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental de la Dirección Jurídica de esta Secretaría, donde da respuesta a la solicitud detallada en el antecedente primero de la presente resolución, mismo que en su parte conducente señala:

"...Se hace del conocimiento del solicitante que, después de concluir con la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos digitales y documentos impresos del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental de la Dirección Jurídica de este Sujeto Obligado, se determina Clasificar en Información Reservada, las constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo referente a la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán", toda vez que si entregadas pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías

relativas al cumplimiento de las leyes e afecte la recaudación de contribuciones, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad por lo señalado en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, solicito que el Comité de Transparencia lleve a cabo Sesión Extraordinaria, con fundamento en el artículo 44 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para confirmar, modificar o revocar la determinación de esta Unidad Administrativa en clasificar la información en reservada..." - Rúbrica.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de esta Secretaría, donde resolvió lo siguiente:

...RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la **DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR en INFORMACIÓN RESERVADA** las constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo referente a la **Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán"**, requeridas en la solicitud de acceso a la información identificada con el número folio **01366020**, de acuerdo a lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena que a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se notifique al solicitante el sentido de la presente resolución, a través del correo electrónico **catinediossf@gmail.com** y en caso de la transparencia por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fundamento en los artículos 46 fracción V, 125, 126 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Infórmaselo al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 92 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente..." - Rúbrica.

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se permite señalar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el acceso a la información, es un derecho humano consagrado al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser garantizado por el Estado, siguiendo los principios y bases para su ejercicio.

investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia.

TERCERO.- Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción VII, define como documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico.

CUARTO.- Que dentro de las funciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes; según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Que dentro de las funciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encuentra la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Que esta Unidad de Transparencia, hace del conocimiento de la solicitante que de la información requerida en la solicitud de acceso, misma que se encuentra detallada en el antecedente primero de la presente resolución y de la determinación entregada por la Unidad Administrativa competente, transcrita en el antecedente sexto de la presente resolución, podemos afirmar que dicha Unidad, realizó y concluyó con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, tanto en sus archivos digitales como en los documentos impresos a su cargo.

Por tanto, para poder resolver, resulta fundamental en primer término, el análisis de las siguientes disposiciones normativas aplicables en la materia, mismas que son del tenor literal siguiente:

Al respecto, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, señala:

...

Por ello, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y la determinación entregada por la LARN, Alejandrina Peña Gamboa, Jefa del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental de la Dirección Jurídica de esta Secretaría, esta Unidad de Transparencia, hace del conocimiento del solicitante, lo siguiente:

Se determinó Clasificar en Información Reservada, las constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo referente a la **Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán"**, toda vez que, el entregarlas pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad por lo señalado en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 45 fracción V, 125, 126, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le notificará y entregará, a través del correo electrónico cetinaadlasef@gmail.com y en aras de la transparencia por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el **Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria** y la Resolución **C.T./080/2020**, ambas de fecha ocho de diciembre del año en curso, del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 45 fracción II, V, 129, 131, 132 y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 59 y 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; demás relativos y aplicables, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

RESUELVE

PRIMERO.- Póngase a disposición del solicitante, la información contenida en el cuerpo del memorándum **DJ/DEIA/601/2020** de fecha siete de diciembre del año en curso, suscrito por la LARN, Alejandrina Peña Gamboa, Jefa del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental de la Dirección Jurídica de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente, a través del correo electrónico cetinaadlasef@gmail.com y en aras de la transparencia por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de acuerdo con lo fundado y motivado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del solicitante de la determinación de la Clasificación de Información en Reservada, referente a las constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo referente a la **Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de**

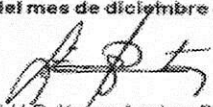
Chapab, Yucatán", a través del correo electrónico catinadioses@gmail.com y en aras de la transparencia por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de acuerdo con lo fundado y motivado en los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese y entréguese al solicitante, la resolución marcada con el número C.T./080/2020 y el Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria ambos de fecha ocho de diciembre del año en curso del Comité de Transparencia de esta Secretaría, de acuerdo con lo fundado y motivado en los Considerandos de la presente resolución.

CUARTO.- Infórmele al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución, conforme lo establece los artículos 45 fracción V, 125, 126 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvió y firma al margen y calce, la Maestra en Derechos Humanos y Democracia **Karen Aguirre Bates**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo SEDUMA 01/2018. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinte.


M.D.H.D. Karen Aguirre Bates
Presidenta del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Desarrollo Sustentable

TERCERO.- En fecha dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso con folio 01366020, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA INFORMACION DEBE SER PÚBLICA"

CUARTO.- Por auto dictado el día siete de enero de dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01366020, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas

que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veintidós y veinticinco de enero del presente año, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha cinco de marzo del año que acontece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha tres de febrero del presente año y archivos adjuntos, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 01366020; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, que fuera hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la intención de la autoridad de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con todos los elementos para resolver, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- El día nueve de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de éste Instituto al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, registrada con el número de folio 01366020, en la cual su interés radica en obtener: *"Sobre la existencia de alguna Manifestación de Impacto Ambiental respecto la instalación y operación de alguna granja para cría de cerdos en nuestro municipio, señalando el año de su aprobación y si la Dependencia a su cargo hizo alguna recomendación, así como solicitamos la copia de dichas recomendaciones. De manera particular la existencia de alguna Manifestación de Impacto Ambiental respecto la instalación y funcionamiento de una granja para cría de cerdos en nuestro municipio a nombre de...quien pudiera ser el propietario o apoderado legal, señalando el año de su aprobación, si la Dependencia a su cargo hizo alguna recomendación, así mismo solicitamos la copia de dicha recomendación."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el día nueve de diciembre de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01366020; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dieciocho de diciembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la **existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01366020.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

ARTICULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, Y

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

XII.- EVALUAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL PARA DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DESARROLLO AL MEDIO AMBIENTE, PARA AUTORIZARLAS O REQUERIR EL ESTUDIO

CORRESPONDIENTE;

...

XXIV.- AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS DE CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL;

II.- LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADAS EN LA LEY MINERA;

III.- LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES;

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES;

V.- EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES DE CINCO MIL METROS CUADRADOS;

VI.- LA CONSTRUCCIÓN DE LOS RASTROS Y DE CENTRALES DE ABASTO;

VII.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;

VIII.- LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS POTABILIZADORAS;

IX.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS COMERCIALES CON CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMÓSFERA;

B) QUE VIERTAN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES DEL AGUA Y DEL SUELO;

C) QUE GENEREN RESIDUOS SÓLIDOS QUE PUDIERAN CONTAMINAR EL SUELO;

D) QUE UTILICEN AGUAS CON FINES DE LUCRO, O

E) QUE GENEREN EMISIONES DE RUIDO QUE PUDIERAN SUPERAR LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES DE CARÁCTER ESTATAL.

- X.- LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;
- XI.- LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- XII.- LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS;
- XIII.- OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN SE TRANSFIERAN AL ESTADO MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;
- XIV.- LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;
- XV.- LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN EL ENTORNO Y DENTRO DE CENOTES, GRUTAS Y CUEVAS, Y
- XVI.- LAS DEMÁS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTOS O DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 34.- CUANDO LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE POR SU GIRO, UBICACIÓN, DIMENSIONES, CARACTERÍSTICAS O ALCANCES NO PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS, NI REBASEN LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REFERIDAS A LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, EL INTERESADO DEBE ENTREGAR UN PROYECTO DE FACTIBILIDAD, EL QUE DESPUÉS DE ANALIZADO SE LE OTORGARÁ CONSTANCIA RESOLVIÉNDOLE SOBRE SU PROYECTO O EN SU CASO, REQUIRIÉNDOLE LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN ESTUDIO PARA SU EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS

DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE
APORTE EL INTERESADO (SIC)

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

ARTÍCULO 38.- DE SER NECESARIO, LA SECRETARÍA PODRÁ SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN, ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES SOBRE EL ESTUDIO O DOCUMENTOS QUE SE HAYAN EXHIBIDOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

- A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y
- C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARA DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN

LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS, CONTADA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIA LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE ARCHIVARÁ EL EXPEDIENTE INICIADO; POR LO QUE EL INTERESADO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO, DEBERÁ SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

..."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán,
preceptúa:

"...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 35. PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, SON OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN SUJETARSE NECESARIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O, EN SU CASO, DEL ESTUDIO DE RIESGO LAS SIGUIENTES:

I. ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS DE COMPETENCIA ESTATAL, QUE EMITAN CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA O AL SUBSUELO;

- II. EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES A CINCO MIL METROS CUADRADOS;
- III. LA CONSTRUCCIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES;
- IV. EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES;
- V. OBRA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, QUE SE PRETENDA REALIZAR EN ZONAS RURALES O FUERA DE LAS DELIMITADAS COMO URBANAS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS DECLARATORIAS DE USO DEL SUELO CORRESPONDIENTES;
- VI. LA CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN O AMPLIACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES YA EXISTENTES;
- VII. LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CONFINAMIENTO O DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS O INDUSTRIALES DE COMPETENCIA DEL ESTADO;
- VIII. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, MAYORES A 5000 METROS CUADRADOS O NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- IX. LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN;
- X. (DEROGADA, D.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2015)
- XI. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE SE REALICEN EN TORNO Y DENTRO DE CENOTES Y CAVERNAS;
- XII. LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;
- XIII. LAS ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS;
- XIV. OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, SE TRANSFIERAN AL ESTADO MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;
- XV. LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;
- XVI. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS, Y
- XVII. LA CONSTRUCCIÓN DE RASTROS.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEBERÁ SEÑALAR LOS EFECTOS NOTABLES PREVISIBLES QUE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PRODUCIRÍA SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS NATURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS: EFECTOS DIRECTOS E INDIRECTOS; SIMPLES, ACUMULATIVOS O SINÉRGICOS; A CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO; POSITIVOS O NEGATIVOS, PERMANENTES O TEMPORALES; REVERSIBLES O IRREVERSIBLES; RECUPERABLES O IRRECUPERABLES; PERIÓDICOS O DE APARICIÓN IRREGULAR; CONTINUOS O DISCONTINUOS.

...

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE

SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;
- III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;
- IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;
- V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;
- VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;
- VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;
- VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;
- IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;
- X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;
- XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;
- XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;
- XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;
- XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;
- XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y
- XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

...

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTOS (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

...

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ 'PARA CONSULTA PÚBLICA'.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

...

VII.- DICTAMINAR, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SOBRE LA FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY DE LA MATERIA;

...

XV.- VIGILAR QUE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA CONSTITUYA UNA LÍNEA CONDUCTORA DE LA PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD:

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y

B) DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES.

II. DIRECCIÓN JURÍDICA, Y

...

ARTÍCULO 515. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. EXPEDIR O REVOCAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL;

...

IV. EMITIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA IMPACTO AMBIENTAL, DERIVADOS DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, INFORME PREVENTIVO, ESTUDIO DE RIESGO Y PROGRAMAS DE RESTAURACIÓN OTORGANDO EN SU CASO LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES;

...

ARTÍCULO 519. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REVISAR Y VISAR LOS DOCUMENTOS JURÍDICOS PREVIA FIRMA DEL TITULAR, RELATIVOS A LOS ACTOS QUE CELEBRE LA DEPENDENCIA CON INTERVENCIÓN DEL TITULAR DE ESTA;

...

III. REVISAR, VISAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS, DICTÁMENES Y RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA TITULAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE AQUELLOS;

...

XX. RECIBIR, EVALUAR Y AUTORIZAR INFORMES PREVENTIVOS, MANIFIESTOS DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIOS DE RIESGO;

XXI. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES O PERMISOS OTORGADOS;

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en específico el link: <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite>, advirtiéndose en el apartado de: "Trámites y servicios", que existe una Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades, y que son gestionadas ante la **Dirección Jurídica**; consulta de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Trámites y Servicios

MIA

Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades

Dependencia o Entidad:
Secretaría de Desarrollo Sustentable

Nombre:	Última modificación:	Trámite para:
SD-002-14	25 de febrero de 2021	Personas físicas, personas morales

Descripción

Permite la evaluación del documento que mediante estudios de conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generaría o genere una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de mitigarlo o atenuarlo.

Contacto

Lic. Alejandra Peña Gamboa
Jefa del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental
Teléfono: (999) 939 23 33 Ext. 44038
alejandrina.pena@yucatan.gob.mx

¿Ayúdanos a mejorar!

Los datos se solicitan para facilitar la localización del usuario en caso de ser necesario y para efectos estadísticos.

Los campos marcados con * son obligatorios

¿Qué tan satisfecho estás con la información? *

Muy satisfecho Satisfecho
Poco satisfecho Nada satisfecho

De las opciones, elige la que consideras deberíamos cambiar *

Utilidad de la información

En qué consiste **Qué necesito** **Cómo lo realizo**

¿En qué caso debo o puedo realizarlo?

Para identificar los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señalar las medidas preventivas que minimicen dichos efectos negativos de la ejecución de dichas obras o actividades.

¿Cuándo debo realizarlo?

Permanente

¿Cuál es la vigencia del documento o producto obtenido?

2 años.

Registro Estatal de Trámites y Servicios

☒ Algunos países ☐ Todas las opciones ☐ Preservación

¿Cuál es la vigencia del documento o producto obtenido?

2 años

¿Cuál es la dirección responsable del trámite o servicio?

Dirección Jurídica

¿Cuál es la normatividad de este trámite o servicio?

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, Artículos 22, fracción XXI, 24, 27, fracción I, XI, 45 fracciones I, XXXI.
Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, Artículo 539, fracción IV, 517 fracciones I, XXVI, XXXVII.
Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, Artículos 6 fracciones I, X, XXX, XXXII, XXXIII, 31, 32, 33, 35, 36.
Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, Artículos 21, 32, 33, 34, 35, 40, y del 42 al 45, 54, del 56 al 63, del 64 al 67, del 68 al 72.
Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, 32 fracciones I, VII, IX, X, XI.
Ley General de Protección Civil, Artículo 63 y 64.
Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán Artículo 66.
Consultar el Registro de Reglamentación.

De las opciones, elija la que considero debemos cambiar:

☒ Utilidad de la información
☐ Seguridad
☐ Costo
☐ Accesibilidad de la información

Nombre

Correo electrónico *

Teléfono *

Comentarios o sugerencias

Este sitio está protegido por el APTC y se aplican las políticas de privacidad y términos del servicio de Google.

Enviar



Gobierno del Estado de Yucatán

Calle 63 x 60 y 62, Col. Centro
C.P. 97000, Mérida, Yucatán, México

Contacto

Tel. (999) 929 0100

Síguenos



Directorio | Aviso de privacidad integral

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y de la consulta realizada, es posible advertir lo siguiente:

- Que las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo, en los términos de Ley, así como cumplir con los requisitos que se les impongan; siendo que, las personas físicas o morales deben obtener antes de su inicio, la factibilidad urbana-ambiental, para lo cual deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable el informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental, el estudio de riesgo y en su caso el programa de restauración, en los casos previstos.
- Que la **Manifestación de Impacto Ambiental**, es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativa y el monitoreo de la actividad, es decir, deberá de señalar los efectos notables previsibles

que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos.

- Se entiende por **Impacto Ambiental**, la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- Que las obras o actividades que la Secretaría de Desarrollo Sustentable autoriza son por: I.- *Obra pública estatal y municipal*; II.- *La explotación, extracción, transformación y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación y que no se encuentren señaladas en la ley minera*; III.- *La construcción de vías de comunicación estatal o municipal, incluyendo los caminos rurales*; IV.- *El establecimiento de zonas y parques industriales*; V.- El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria con superficies mayores de cinco mil metros cuadrados; VI.- *La construcción de los rastros y de centrales de abasto*; VII.- *La construcción y operación de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje, estaciones de transferencia y sitios de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial*; VIII.- *La construcción de plantas potabilizadoras*; IX.- *La construcción y operación de centros comerciales con cualquiera de las siguientes características: a) que generen emisiones a la atmósfera; b) que viertan descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes del agua y del suelo; c) que generen residuos sólidos que pudieran contaminar el suelo; d) que utilicen aguas con fines de lucro, o e) que generen emisiones de ruido que pudieran superar los niveles máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales de carácter estatal*; X.- *Las actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley*; XI.- *La construcción de conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población*; XII.- *La construcción de desarrollos turísticos y ecoturísticos, estatales, municipales o privados*; XIII.- *Obras o actividades que puedan causar daños al ambiente, que estando reservadas a la federación se transfieran al estado mediante los instrumentos jurídicos respectivos y que requieran de la evaluación del impacto ambiental*; XIV.- *Las obras o actividades que se pretendan realizar dentro de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal*; XV.- *Las obras y actividades que se realicen en el entorno y dentro de cenotes, grutas y cuevas, y XVI.- Las demás obras o actividades que no se encuentren en los supuestos anteriores, que puedan causar impactos o desequilibrios ecológicos y que no sean competencia de la federación*.
- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, así como los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se

pretende realizar, siendo que, de cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento respectivo, se integrará un expediente para su evaluación, que concluye con la resolución que la Secretaría emita dentro de cuarenta días hábiles siguientes a que se haya integrado el expediente en cuestión.

- Que una vez admitida y evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona, para en su caso, proponer el establecimiento de las medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.
- Que los promoventes podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas se encuentra: **la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS)**, cuyo titular es quien se encarga de expedir o revocar, en el ámbito de su competencia, permisos, licencias, concesiones y autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales en las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, así como de emitir los acuerdos y resoluciones en materia impacto ambiental, derivados del análisis y evaluación de la factibilidad urbana ambiental, la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo y programas de restauración otorgando en su caso las autorizaciones correspondientes.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se encuentra: **1.- Recibir, y en su caso admitir o desechar el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental de las obras o actividades que puedan dañar o contaminar el ambiente que sean de competencia estatal, para iniciar el procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental y posteriormente autorizar o negar conforme a los resultados de la evaluación que se haga a los estudios, y 2.- Evaluar las obras y actividades de carácter social para determinar el impacto de su desarrollo al medio ambiente, para autorizarlas o requerir el estudio correspondiente, entre otras.**
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran: **la Dirección Jurídica**, quien es la responsable de revisar, visar y dar seguimiento de los acuerdos, dictámenes y resoluciones que se emitan en los procedimientos administrativos que sean competencia de esta Secretaría y someter a consideración de

la titular los proyectos de resolución de aquellos; de recibir, evaluar y autorizar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo; de expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo, y las demás que le otorgue el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y otras disposiciones normativas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: *"Sobre la existencia de alguna Manifestación de Impacto Ambiental respecto la instalación y operación de alguna granja para cría de cerdos en nuestro municipio, señalando el año de su aprobación y si la Dependencia a su cargo hizo alguna recomendación, así como solicitamos la copia de dichas recomendaciones. De manera particular la existencia de alguna Manifestación de Impacto Ambiental respecto la instalación y funcionamiento de una granja para cría de cerdos en nuestro municipio a nombre de..., quien pudiera ser el propietario o apoderado legal, señalando el año de su aprobación, si la Dependencia a su cargo hizo alguna recomendación, así mismo solicitamos la copia de dicha recomendación."*, se desprende que en la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Dirección Jurídica**, por ser la encargada de recibir, evaluar y autorizar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo, de revisar, visar y dar seguimiento de los acuerdos, dictámenes y resoluciones que se emitan en los procedimientos administrativos que sean competencia de esta Secretaría y someter a consideración de la titular los proyectos de resolución de aquellos, así como de expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01366020.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Dirección Jurídica**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01366020**, que

fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de diciembre del propio año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01366020.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el nueve de diciembre del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01366020, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "G. *Información reservada*", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato zip, denominada: "*resolución al folio 01366020.zip*"; siendo que, mediante **oficio número DJ/DEIA/601/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte**, la **Dirección de Jurídica**, procedió a manifestar que la información se encuentra clasificada como reservada, en los términos siguientes: "*Se hace del conocimiento del solicitante que, después de concluir con la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos digitales y documentos impresos del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental de la Dirección Jurídica de este Sujeto Obligado, se determina Clasificar en Información Reservada, la constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo referente a la **Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán"**, toda vez que el entregarlas puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de conformidad por lo señalado en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*"

Consecuentemente, dicha respuesta fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante Acta que celebró la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, declarando la reserva total de la información,

en base a los argumentos plasmados en la resolución de misma fecha en los términos siguientes:

Partiendo de los párrafos que preceden, se hace del conocimiento del solicitante que si bien el sujeto obligado debe garantizar el derecho de acceso a la información del particular, cierto es también que debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o en función de que el lugar donde se encuentre así lo permita, así como tiene la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia.

Por ello, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y la determinación entregada por la LARN, Alejandrina Peña Gamboa, Jefa del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental de la Dirección Jurídica de esta Secretaría, podemos manifestar, en aras de la transparencia que, realizó y concluyó con la búsqueda exhaustiva y razonada de la información a su cargo, determinando clasificar información en Reservada, tal como señala en su memorándum de respuesta, en consecuencia, este Comité de Transparencia, hace del conocimiento del solicitante, lo siguiente:

Calle 54 núm. 437 entre 53 y 57A
Col. Centro
C.P. 97000 Mérida, Yuc., México
T. +52 (999) 930 3399
sds.yucatan.gob.mx

Página 7 de 9

Se determina clasificar en **Información Reservada**, las constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo referente a la **Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán"**, toda vez que el entregarlas pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad por lo señalado en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44 fracción II y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del Solicitante que la Reserva de dicha información, solo se trata de una suspensión de la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición: por lo que al momento de que sea adoptada la decisión definitiva, deberá ser objeto de libre acceso protegiendo la información confidencial que en ella se contenga, por tanto dicho Departamento de la Dirección Jurídica deberá de informar a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el momento que se tenga evidencia de que no subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, apeándose a lo establecido por la Ley de la materia, y a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las funciones de los Comités de Transparencia, que a la letra versa: **Artículo 44. Fracción II: "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados"**, procede a resolver.

En virtud de lo expuesto y fundado con anterioridad, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la **DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR en INFORMACIÓN RESERVADA** las constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo referente a la **Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán"**, requeridas en la solicitud de acceso a la información identificada con el número folio 01366020, de acuerdo a lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena que a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se notifique al solicitante el sentido de la presente resolución, a través del correo electrónico **catinadiorsef@gmail.com** y en aras de la transparencia por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la

Calle 54 núm. 437 entre 53 y 57A
Col. Centro
C.P. 97000 Mérida, Yuc., México
T. +52 (999) 930 3399
sds.yucatan.gob.mx

Página 8 de 9

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta

procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECEER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;

II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;

III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O

IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

II. PUEDA MENOSCARAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;

III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;

IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;

VIII. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;

- IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN
LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR

LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

VIGÉSIMO CUARTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA, AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, CUANDO SE ACTUALICEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES;
- II. QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE;
- III. LA VINCULACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, Y
- IV. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN IMPIDA U OBSTACULICE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN O VIGILANCIA QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

VIGÉSIMO QUINTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA CUYA DIFUSIÓN PUEDA OBSTRUIR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LLEVAN A CABO LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECAUDAR, FISCALIZAR Y COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; o bien, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.
- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;

..."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

"VIGÉSIMO CUARTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA, AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, CUANDO SE ACTUALICEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES;

II. QUE EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE;

III. LA VINCULACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, Y

IV. QUE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN IMPIDA U OBSTACULICE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN O VIGILANCIA QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

VIGÉSIMO QUINTO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA CUYA DIFUSIÓN PUEDA

OBSTRUIR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LLEVAN A CABO LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECAUDAR, FISCALIZAR Y COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES."

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo un procedimiento de verificación en cumplimiento a la Ley, que aún se encuentre en trámite, o bien, pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado justificando que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental perteneciente a la Dirección Jurídica, manifestó lo siguiente:

*"...después de concluir la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos digitales y documentos impresos del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental de la Dirección Jurídica de este Sujeto Obligado, se determina Clasificar en Información reservada, las constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo referente a la **Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto de "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán"**, toda vez que el entregarlas pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad por lo señalado en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información (sic) pública (sic)..."*

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinó clasificar la información, para proceder de esa manera debió atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En tal sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber: **la Dirección Jurídica**, quien procedió a clasificar como reservada la información solicitada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el Acta que celebró la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, lo cierto es, que **no estuvo ajustada a derecho la clasificación efectuada**, ya que no dio

cumplimiento a lo previsto en el **ordinal 104 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, no realizó la prueba de daño a fin de determinar el riesgo que causaría la divulgación de la información y que ésta supera el interés público general de que se difunda, pues únicamente argumentó que clasificaba la información en razón que, *al ser entregadas las constancias encontradas y contenidas en el expediente administrativo a la Manifestación de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán", se puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva*, cuando debió justificar con la prueba de daño que: **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, por lo que, **no efectuó una valoración que determine por qué la divulgación de la información pudiere superar el interés público general, que de conocerse ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable**; asimismo, dicha área omitió precisar el **plazo de reserva de la información solicitada**, con la aplicación de una prueba de daño, mediante la cual justificare que hasta el tiempo que subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, conservará tal carácter, debiendo indicar que una vez que se extingan las causales en cuestión, deberá ser de carácter público, o bien, expire el plazo de clasificación establecido (hasta un periodo de cinco años), en términos del ordinal 101 de la Ley General en cita; máxime, que el Comité de Transparencia, se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área administrativa y en hacer referencia a diversas disposiciones normativas, sin analizar el caso y tomar las medidas necesarias para dar certeza en cuanto a la clasificación de reserva efectuada, a fin de justificar que en efecto se actualizaba la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del **artículo 36 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán**, que los promoventes podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, empero **deberá en dichos casos, proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, dicha copia la denominará 'para consulta pública'**.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 01366020, emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Jurídica**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, en caso de haberse emitido la Resolución en materia de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción y Operación de Granja Porcícola a ubicarse en la localidad y municipio de Chapab, Yucatán", siendo esta en su caso, la denominada copia "para consulta pública"; o bien, de no haberse emitido la Resolución en materia de Impacto Ambiental, y de actualizarse alguno de los supuestos de reserva, proceda a fundar y motivar adecuadamente la clasificación de reserva de la información peticionada, esto es, aplicando la prueba de daño, establecido el plazo de reserva, de conformidad con lo establecido en los **artículos 101, 104, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, **atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 137 de la Ley en cita**; así como el **Criterio 04/2018**, emitido por el INAIP.

II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01366020, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.— Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la

solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01366020, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

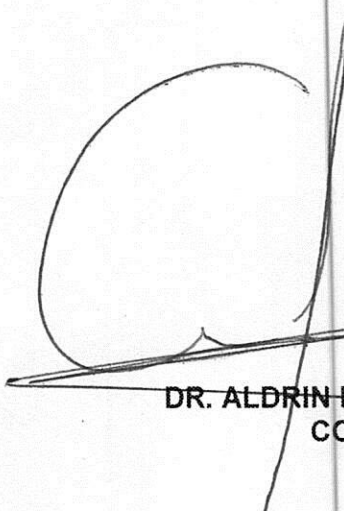
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO